



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE RAUL NIÑO MERCHAN  
**DEMANDADO:** CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTRO  
**Rad. 20001-31-03-002-2019-00186**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Valledupar, Noviembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, señor CARLOS ADOLFO HERNANDEZ, en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y contra los señores CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y JAIME ALBERTO HERNANDEZ DAZA, por la suma total de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.200.000.000.00).

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que la letra de cambio N° LC-2111-1595765 de fecha 18 de marzo de 2019, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), carece de la firma del girador, lo cual lo hace un título ineficaz, por el cual no se debió libran mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio.

Expresa, que de igual manera el artículo 671 del Código de Comercio establece lo siguiente:

***Artículo 671. Contenido de la letra de cambio***

*Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Por último, solicita, que se revoque el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la letra de cambio N° LC-2111-1595765 de fecha 18 de marzo de 2019, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), la cual carece de firma del girador.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo, por la suma de 200.000.000.oo, a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y contra CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTROS, a raíz de la demanda presentada por el ejecutante.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento expresado por el recurrente, según el cual no podía librarse mandamiento de pago por la suma de \$200.000.000.oo, por adolecer el título valor que lo respalda (letra de cambio) de la firma del girador, contrariando lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio.

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, haremos una lectura del artículo 621 del Código de Comercio el cual reza lo siguiente:

***Artículo 621. Requisitos para los títulos valores***

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

De lo expuesto, y una vez revisado detalladamente el título valor base del recaudo ejecutivo, esto es la letra de cambio N° LC-2111-1595765, nos damos cuenta que efectivamente en la misma a pesar de estar aceptada y llenados sus espacios en blanco, no se sabe a simple vista quien fue la persona que la creó, ya que no se encuentra suscrita la firma, ni nombre ni identificación de persona alguna en el ítem correspondiente, por lo tanto la letra de cambio referida, no contiene los requisitos mínimos exigidos por la ley para que pueda considerársele como tal, y pueda servir como base de ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, no admiten mayores razonamientos distintos a los expuestos por este Despacho, para determinar que efectivamente tiene razón el recurrente en su recurso, ya que, con la falta de los requisitos establecidos en el precitado artículo, no se podía librar mandamiento de pago contra los ejecutados con base en la letra de cambio N° LC-2111-1595765, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000) como por un yerro involuntario se realizó.

Siendo así, encuentra el suscrito la necesidad de revocar parcialmente el auto fechado 12 de Noviembre de 2019, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por existir un yerro por parte del Juzgado al momento de la interpretación del título valor N° LC-2111-1595765 presentado, por lo que en consecuencia, no se debió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados en base a este título, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), por no cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 621 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 12 de Noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en lo concerniente al mandamiento ejecutivo librado a favor de JOSE RAUL NIÑO MERCHAN y contra CARLOS ADOLFO HERNANDEZ Y OTROS, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), correspondiente al capital contenido en el titulo valor letra de cambio N° LC-2111-1595765, de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

**2.** Ordénese el desglose del titulo valor letra de cambio N° LC-2111-1595765, entréguese a la parte demandante dejándose las constancias pertinentes.

**3.** Continúese con el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**GERMAN DAZA ARIZA  
JUEZ**

AF